



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 7079623-4107921-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA» S.R.L., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 090-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6548543-4107921-24 (16/ENE/2024) el señor RICHARD MENESSES QUISPE Gerente General de la empresa «SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA» S.R.L. con RUC Nº 20454628544 (en adelante la empresa), solicita Habilitación Vehicular por sustitución de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº V7Z-964 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar el servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT (05/SEP/2018);

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 090-2024-GRA/GRTC-SGTT (27/MAY/2024) se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud el cual fue notificado el de junio del 2024 mediante Notificación Nº 100-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI;

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 7079623-4107921-24 (18/JUN/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de: "... se reconsidera la decisión a fin de que se me habilite la unidad vehicular de placa de rodaje Nº V7Z-964 (...)" (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRERESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 219^a del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"* (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 que señala: "*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*" (Sic). Presentando como nueva prueba los siguientes:

- a) Vigencia de poder.
- b) Ficha Ruc.
- c) Contrato de Limitador de Velocidad.
- d) GPS.
- e) Licencia del conductor.
- f) Medio de comunicación de la unidad.
- g) Denuncia por perdida de la tarjeta de circulación del vehículo saliente.

Que, el artículo 16° del RNAT regula el ACCESO Y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada*, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº J16 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación", concordado con la Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, que en su artículo 3° regula la Antigüedad máxima de permanencia – Ámbito Regional será de 20 años; en ese sentido el vehículo ofertado tiene como año de fabricación el 2013;

Que, el artículo 64° del RNAT establece: "La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" en concordancia con el art. 3.37 que establece **Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos" (Sic);

Que, conforme a la descripción realizada del procedimiento P-74 del TUPA-SUT del GRA que a la letra indica: "Procedimiento administrativo a través del cual se permite evaluar de forma previa que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, (...)" (Sic);

Que, conforme al Recurso Impugnatorio de Reconsideración y a lo establecido en los artículos 16°, 64° del RNAT y el procedimiento P-74 del TUPA-SUT del GRA se tiene que la empresa cumple con los requisitos y con las condiciones de acceso en el servicio de transporte regular de personas; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34° - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

quién haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 194-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 366-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (26/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 090-2024-GRA/GRTC-SGTT dejándola sin efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se declare **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular por sustitución de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje N° V7Z-964 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar el servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT (05/SEP/2018), solicitud tramitada por el señor RICHARD MENESSES QUISPE Gerente General de la empresa «**SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA**» S.R.L. con RUC N° 20454628544, de acuerdo a los considerandos y términos que se detallan a continuación y en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

RAZON SOCIAL	«SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA» S.R.L.
MOTIVO	Habilitacion vehicular vía sustitución de flota.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal)
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Punta de Bombón..
ITINERARIO	Arequipa – Km. 48 – San José – Fiscal – Cocachacra – Punta de Bombón y viceversa.
ESCALA COMERCIAL	Cocachacra.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

TERMINALES	Origen: terminal Terrestre, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote N° 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Destino: infraestructura complementaria de transporte Estación de Ruta Tipo I, ubicado en Av. Ernesto de Olazábal N° 506, Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa.
FRECUENCIAS	Dos (02) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 07:00 am y 15:00 horas. De Punta de Bombón: 11:30 am y 18:30 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: V0Z-966 (2014) y A2Y-772 (2010).
VEHICULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículo: V0Z-966 (2014).
VEHICULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: V7Z-964 (2013).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: V7Z-964 (2013) y A2Y-772 (2010).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: V7Z-964 (2013).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: A2Y-772 (2010).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados desde el 05 de setiembre de 2018 hasta el 05 de setiembre de 2028.

ARTÍCULO TERCERO. – Apruébese el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se incrementa a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTICULO CUARTO – Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa,
hoy

28 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 6548543-4107921-24. HABILITACION VEHICULAR VIA SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L.
RUC	20454628544.
DIRECCIÓN	Av. Andrés Avelino Cáceres sub 1, interior 5, Terminal Misti Arequipa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.
TELÉFONO	999994335.
CORREO ELECTRÓNICO	turismoestellra@hotmail.com.
PARTIDA REGISTRAL	11100195 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Gerente General: RICHARD MENÉSIS QUISPE DNI: 29209822.

2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: UN (01) VEHÍCULO:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
V7Z-964	2013	INTERSEGURO	06/01/25	B Y C PERU S.A.C.	13/07/24	GPSSCAN	17/06/25	952707676

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: UN (01) VEHÍCULO:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	V7Z-964	2013

4. FLOTA DE RESERVA: UN (01) VEHÍCULO:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	A2Y-772	2010

5. CONDUCTORE HABILITADO PARA EL VEHÍCULO SUSTITUYENTE:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
JESUS MANUEL VILCA HUACALLO.	H-80199207	Alílc	11/01/2028